

los centros más importantes en las comunicaciones mundiales.

12. Construcción de dos grandes centros de clasificación de correos en Chamartín (Madrid) y Casas Antúnez (Barcelona).

ACCION REGIONAL

1. Actuación sobre 23 áreas metropolitanas y metrópolis de equilibrio, 25 ciudades de tipo medio y otras 113 poblaciones urbanas y sobre 286 cabeceras de comarca.
2. Creación de una gran zona de expansión industrial en Galicia.
3. Plan de electrificación rural.
4. Plan nacional de vías provinciales.

MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CONTRA LA CONTAMINACION DEL AIRE Y DEL AGUA

1. Desulfuración de los gases de fuel-oil y depuración de gases residuales que contienen anhídrido sulfuroso.
2. Lucha contra la contaminación de las aguas.
3. Control de ruido ambiental.
4. Conservación de parques naturales, zonas verdes y zonas de esparcimiento en el entorno de las grandes ciudades.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1177/1972, de 27 de abril, sobre inversiones de la Seguridad Social.

El Decreto dos mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, regulo las inversiones de los fondos de reserva y cualesquiera otros recursos de las Entidades que en la actualidad son gestoras del sistema de la Seguridad Social.

Próximo a comenzar un nuevo periodo financiero de reparto del Régimen General de la Seguridad Social y de diversos regímenes especiales que coinciden con aquél, se hace necesario introducir diversas modificaciones en el Decreto citado a fin de acomodarlo más exactamente a lo dispuesto en el número uno del artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, aumentando los porcentajes que se destinan a las finalidades de carácter social y recogiendo al mismo tiempo las sugerencias expresadas en la condición primera, relativa a inversiones, del Congreso Nacional de Mutualismo Laboral.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, los fondos de nivelación y de garantía y cualesquiera otros constituidos, conforme a sus normas de régimen económico-financiero, por las Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de obligaciones reglamentarias serán invertidos por cada Entidad con sujeción a lo dispuesto en el Decreto dos mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, con las modificaciones siguientes:

Primera.—Los porcentajes para los tres grupos establecidos en el artículo primero del citado Decreto serán: Grupo primero, treinta por ciento; grupo segundo, treinta por ciento, y grupo tercero, cuarenta por ciento.

Segunda.—No se computarán, a efectos de los grupos y porcentajes a que se refiere el aludido Decreto, los gastos de primer

establecimiento, la adquisición, construcción o mejora de inmuebles, ni los de compra de material inventariable, cuando tales operaciones se realicen para la instalación de Centros destinados a la prestación de asistencia sanitaria, servicios sociales o de otra naturaleza, o a oficinas de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social o de Delegaciones Provinciales o dependencias locales de aquéllas.

Tercera.—Las condiciones A) y B), señaladas en el artículo segundo del referido Decreto, pasarán a tener la siguiente redacción:

A) Que sean emitidos legalmente por Empresas o Entidades españolas en las que la participación de capital extranjero no exceda del cincuenta por ciento del de aquélla, y

B) Que estén admitidos a cotización oficial en Bolsas o Bolsines de Comercio.

Cuarta.—Las excepciones recogidas en el último párrafo del artículo segundo del citado Decreto quedan ampliadas con la relativa a las acciones que obtengan las Entidades Gestoras por las ampliaciones de capital de Sociedades de las que sean accionistas.

Quinta.—Entre las inversiones sociales, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto que se modifica, se incluirán las relativas a la concesión de préstamos a las Cooperativas de Vivienda, aunque la totalidad de los trabajadores asociados no esté encuadrada en las Mutualidades Laborales, así como los préstamos a la Organización Sindical con destino a la construcción de residencias asistenciales de los trabajadores.

Sexta.—Las inversiones sociales que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto habrán de asegurar a las Entidades Gestoras un interés no inferior al cuatro coma cinco por ciento anual, sin otras excepciones que las inversiones en la instalación de Universidades Laborales, en las que el interés mínimo será del tres coma cinco por ciento anual, y los créditos laborales, que se ajustarán a lo que se establezca en aplicación de lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Séptima.—Lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto se entenderá referido a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

La adaptación al nuevo porcentaje señalado para el grupo primero en el presente Decreto se llevará a cabo de forma gradual, por partes iguales, en un periodo de cuatro años.

DISPOSICION FINAL

Los Ministros de Hacienda y Trabajo dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas que se consideren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1178/1972, de 27 de abril, por el que se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos de la Dirección General de Impuestos para crear Comisiones de Trabajo, afectas a la misma, para la incorporación de nuevas actividades profesionales a las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Desde la promulgación de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal han surgido nuevas actividades que no se hallan clasificadas en las mismas. Asimismo se observa que algunas actividades profesionales ya existentes no fueron objeto de clasificación en su día.

Con objeto de actualizar las citadas Tarifas, mediante la incorporación a las mismas de las profesiones no incluidas específicamente, se crea un nuevo epígrafe para aquellas actividades profesionales que no tengan clasificación expresa en las indicadas Tarifas y se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos para

constituir Comisiones de Trabajo afectas a dicha Junta, con la competencia que se detalla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Tarifas de la Licencia Fiscal de Profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se crea el siguiente epígrafe:

«h) Profesionales no tarifadas expresamente.

Epígrafe cuarenta y cinco. Profesionales no clasificados, pagarán cada uno cien pesetas.»

Artículo segundo.—Se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos de la Dirección General de Impuestos para crear Comisiones de Trabajo afectas a dicha Junta para la incorporación de nuevas actividades profesionales y artísticas a las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Artículo tercero.—Serán funciones de las Comisiones de Trabajo:

Uno. Realizar los estudios necesarios para clasificar en las Tarifas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal las actividades profesionales y artísticas no figuradas en ellas, así como para las modificaciones que se estimen procedentes en la legislación de la Licencia Fiscal del mencionado Impuesto.

Cuando se trate de creación de nuevos epígrafes será pido el Consejo de Estado.

Dos. Los estudios e informes que se realicen se someterán a la consideración de la Junta Consultiva de Impuestos. Una vez aprobados, se elevarán por el Director general de Impuestos al Ministro de Hacienda.

Tres. La Junta podrá solicitar el nombramiento de representantes de los Colegios profesionales o de la Organización Sindical para colaborar en estas Comisiones de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Yutera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con fecha 22 de marzo pasado remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 19 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 19 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13

de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 28 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Foro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL YUTERA

Primero.—Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera aprobado por la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 21 de marzo de 1967, con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º El ámbito territorial del Convenio comprende las provincias de Alicante, Barcelona, Córdoba, Gerona, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de marzo de 1972. Los efectos salariales se abonarán, no obstante, con carácter retroactivo a partir del 1 de febrero del presente año.

3.º Duración y prórroga.—El Convenio tendrá una duración de dos años y finalizará el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

4.º Como adición al artículo 14 del Convenio de 1967 se pacta lo siguiente:

Las mejoras que resulten de la aplicación del nuevo valor 1 del salario de cualificación podrán ser absorbidas o compensadas con cualquier concepto retributivo, excepto con la participación en beneficios que las Empresas estén abonando actualmente, por no haber sido absorbidas con anterioridad.

Segundo.—Comisión Mixta: Se eleva a diez el número de Vocales (titulares o suplentes), en su caso, cinco empresarios y cinco trabajadores, dejando subsistente el resto del artículo 22 del Convenio de 1967.

Tercero.—Condiciones económicas: Se modifica el artículo 37 del anterior Convenio de 1967, estableciéndose el salario para actividad normal del puesto de trabajo de cualificación 1 en la cantidad de 124,33 pesetas diarias para todos los trabajadores.

Cuarto.—Revisión en función del aumento del coste de vida: A partir del 1 de enero de 1973 las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán actualizadas en función del aumento del índice del coste de la vida conforme a los aumentos que experimente el índice del coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística.

Quinto.—Se ratifica expresamente lo establecido por la disposición transitoria del Convenio de 1967.